

RESOLUCION N. 02375

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03486 del 16 de octubre de 2017**, contra la sociedad **MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S**, con NIT 860.090.026-6, ubicado en la Carrera 14 A No. 103-14 de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 2523 del 4 de junio del 2017 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 03486 del 16 de octubre de 2017** fue notificado personalmente el día 27 de noviembre de 2017, a la señora **JOHANNA LUCIA MERCHAN OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.029, en calidad de autorizada por la sociedad investigada. Así mismo, fue comunicado al Procurador 4º Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá mediante radicado 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial

importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Que, de la referida disposición, se entiende que la cesación de procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- **Del caso en concreto.**

De la revisión integral del expediente, se tiene que las actuaciones administrativas adelantadas son las siguientes:

- **Auto No. 03486 del 16 de octubre de 2017** por medio del cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S**, con NIT 860.090.026-6.

Que a través del radicado 2018ER42051 del 2 de marzo de 2018, la señora JOANA GONZALEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.700.875, en calidad de representante legal de la sociedad MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S, indicó dentro de los argumentos esbozados en el oficio, entre otros, los siguientes que se referencia por ser eje fundamental del objeto de análisis: a) Que el concepto técnico no plasma que la publicidad exterior visual indicasen la venta de algún proyecto inmobiliario que haya sido propiedad de la sociedad MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S; b) Que la Secretaria Distrital de Ambiente atribuye la instalación a la sociedad MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S porque los elementos de publicidad exterior visual se encontraron en la dirección del proyecto en venta denominado Gratto; c) Que en la zona para la época de la visita, se encontraban varias constructoras que usaban distintos elementos de publicidad exterior visual y que por lo tanto no se indagó sobre quién era el real propietario de los mismos; d) Que no resultaba pertinente inferir que aun cuando el proyecto se encontraba en dirección a los elementos de señalización incorporados en la publicidad exterior visual, las fotografías del concepto técnico no permite concluir que la publicidad exterior visual hacía

referencia al proyecto Gratto, por carecer de alusión a marca algún; e) Que mediante radicado No. 2017ER256772 del 18 de Diciembre de 2017, fue allegado ante esa Secretaría oficio, donde se planteó por parte de MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S resarcir el daño por la publicidad exterior visual instalada, no obstante, tras revisar el expediente de forma cuidadosa concluyeron que los elementos no son propiedad de la sociedad MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S.

Que si bien la sociedad MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S., presunta responsable de la publicidad exterior visual hallada el 19 de junio de 2016, en las direcciones indicadas en el concepto técnico No. 2523 del 4 de junio de 2017, invoca como única causal que la conducta investigada no es imputable a la presunta infractora, la Secretaria dispondrá a analizar si todas las causales de cesación de procedimiento operan o no:

1°. “Muerte del investigado cuando es una persona natural;”

Para el presente caso, dicha causal no aplica, por cuanto se trata de una persona jurídica, en este caso de la sociedad MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S. la cual, en la actualidad se encuentra activa.

2°. “Inexistencia del hecho investigado”.

Que los hechos por los cuales se inició este procedimiento sancionatorio ambiental datan del 19 de junio del 2016, fecha para la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica, en donde constato que se encontraba publicidad exterior visual, tipo pendones y pasacalles, en distintas direcciones, publicitando la venta aptos modelos, los cuales contenían además flechas en diversas direcciones (dependiendo del punto de ubicación), las cuales conducían a una obra de construcción. Por lo anterior, el hecho investigado existió, luego tampoco se configura la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor;

Que, como se mencionó en el párrafo anterior, para el 19 de junio de 2016, fecha en la que se hallaron los elementos de publicidad exterior visual, la publicidad contenía flechas en diversas direcciones/orientaciones, que una vez seguidas (en calidad de instrucciones o guía de ubicación) dieron como lugar de destino la Carrera 16 No.102-21 de Bogotá D.C., en donde se encontró un proyecto de construcción, desarrollado por MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S. con NIT 860.090.026-6, según la información expedida por la curaduría urbana No.2, razón por la cual, se puede si quiera presumir el propietario (como presunción de hecho), y por lo tanto, la conducta investigada sí es imputable a la misma. Sumado a ello, en la solicitud de cesación no se presentan los soportes que puedan llegar a desvirtuar en primera medida que el presunto propietario no es MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S. y como si no fuera poco, en el mismo oficio se hace referencia al radicado No. 2017ER256772 del 18 de diciembre de 2017, en donde indican que son conscientes de la violación y ofrecen resarcir el daño causado, manifestación que hacen libremente y la cual no puede dejar de lado la administración para su valoración, razones por las cuales tampoco se configura la causa tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

4°. “Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”

Es claro que los hechos verificados, infringen normatividad ambiental vigente, pudiéndose afirmar que las conductas constitutivas de las infracciones ambientales no están amparadas ni autorizadas.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental encuentra que la instalación de elementos publicitarios tipo pendones y pasacalles, incumple presuntamente lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, el artículo 17 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 11 numerales 11.1 y 11.2 del Decreto 506 de 2003.

Que, así las cosas, esta Secretaría considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la sociedad MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S**, con NIT. 860.090.026-6, mediante el auto No. 03486 del 16 de octubre de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la sociedad **MULTIFAMILIARES PEPE 8 S.A.S**, con NIT 860.090.026-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces

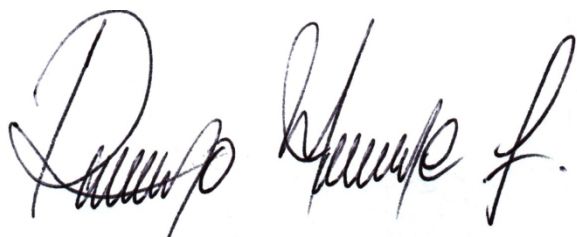
en la Carrera 14 A No. 103-14, en la Avenida Calle 100 No. 13 - 41 apto 301 Edificio Catalina de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico cocopepe@gmail.com , de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme, continuar con la investigación administrativa sancionatoria contenida en el expediente DA-08-2017-883, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO. CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/05/2023
----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/05/2023
----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------